R-DCA-0486-2019

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las once horas con veinticuatro minutos del veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve. ----------

DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN presentadas por el señor **RAFAEL SIBAJA ZAMORA** en relación con lo resuelto por la División de Contratación Administrativa en la resolución **R-DCA-0429-2019** de las diez horas y cincuenta y siete minutos del diez de mayo del dos mil diecinueve. ----------

RESULTANDO

I. Que mediante la resolución R-DCA-0429-2019 de las diez horas y cincuenta y siete minutos del diez de mayo del dos mil diecinueve, esta División de Contratación Administrativa rechazó de plano por inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Rafael Sibaja Zamora en contra del acto que declaró infructuosa la contratación directa 2019CD-000011-0014900001 promovida por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la contratación de lavado de vehículos institucionales. ----------

II. Que dicha resolución fue notificada al señor Rafael Sibaja Zamora vía correo electrónico el catorce de mayo del dos mil diecinueve. ----------

III. Que mediante escrito presentado ante esta Contraloría General de la República vía correo electrónico el diecisiete de mayo del dos mil diecinueve, el señor Rafael Sibaja Zamora presentó diligencias de adición y aclaración a lo resuelto por esta División de Contratación Administrativa en la citada resolución R-DCA-0429-2019. ----------

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo establecido en el ordenamiento jurídico.----------

CONSIDERANDO

I. SOBRE LA NORMATIVA APLICABLE: El artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa permite a las partes solicitar aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República, en los siguientes términos: *"Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento,*

subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto." Al respecto, en la resolución R-DCA-497-2014 de las diez horas del veinticuatro de julio del dos mil catorce, este órgano contralor indicó lo siguiente: *"Según ha expuesto este Despacho en anteriores oportunidades, las diligencias de adición y aclaración* (...) *están referidas a aclarar o adicionar aspectos ambiguos u omisos de una resolución, sea en la parte resolutiva o aquellas considerativas que apoyen o den fundamento a esa parte resolutiva, las cuales deben ser presentadas dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. Esta conceptualización se enmarca dentro de lo dispuesto por nuestra Sala Constitucional, en su Voto No. 485-94 de las dieciséis horas del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro. Por otra parte, cabe señalar que esta División mediante resolución R-DCA-043-2006 de las 9:30 horas del 23 de febrero de 2006, indicó: "Una gestión de adición y aclaración no puede conllevar a que se modifique la parte sustantiva de la resolución dictada a la que haga referencia, de lo contrario se caería en la creación de situaciones de incerteza jurídica en clara violación, del dictado de la justicia pronta y cumplida. Este tipo de recursos se dirige contra una resolución determinada por distintos motivos, siendo uno que alguna de sus líneas sea oscura o ambigua. Así, es posible ampliar o aclarar lo que se hubiese omitido considerar, teniéndose en cuenta que las aclaraciones, ampliaciones o corrección de errores materiales, deben ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede variar las conclusiones de litigio sometido a su conocimiento". Es claro entonces que por la vía de la adición y aclaración no se abordan temas de fondo para su modificación sustantiva, y cualquier solicitud de parte tendiente a ese fin, debe tenerse desde ya por rechazada de plano, incluso si formalmente se pretende hacer ver por parte del interesado como adición y aclaración, cuando un análisis de fondo permite concluir que no lo es. Esta es la filosofía que existe en el artículo 169 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al expresarse que por medio de estas diligencias sólo es posible corregir errores materiales de la respectiva resolución, precisar términos del pronunciamiento o bien subsanar omisiones de esta, pero no se encuentra dirigida para obtener la modificación de lo resuelto por el fondo"*. De frente a dichas consideraciones, esta División procede a analizar la gestión presentada. ----------

II. SOBRE EL FONDO: El señor Rafael Sibaja Zamora presenta las diligencias de adición y aclaración en dos sentidos, el primero con relación al criterio de la División expuesto en la resolución R-DCA-0429-2019 y sobre ello manifiesta lo siguiente: *"No me queda claro dónde*

indica que los ***procedimientos de contratación directa promovidos con fundamento en el artículo 144 del RLCA, hecho probado siendo compra de 'Cuantía inestimable' NO sean susceptibles a presentarse como Recurso de Apelación ante la CGR****."* (destacado del original) (ver folio 49 del expediente de la apelación), y el segundo en relación con la actuación del órgano contralor y sobre ello manifiesta lo siguiente: "*Considero que el trabajo de la CGR es velar por corregir esos 'errores' de procedimiento tanto de nosotros los oferentes como de la administración y deja mucho que desear la falta de proactividad de esta contraloría* (sic) *en corregir estas injusticias*." (ver folio 52 del expediente de la apelación). Así las cosas, se pasará de seguido a referirse a lo manifestado por el gestionante. **Criterio de la División:** en la resolución R-DCA-0429-2019 se hizo ver que el acto final impugnado fue emitido por la Administración en el trámite de la Contratación Directa 2019CD-000011-0014900001, procedimiento de contratación que fue tramitado por la Administración con fundamento en el artículo 2 inciso h) de la Ley de Contratación Administrativa y el artículo 144 del reglamento a dicha ley, normativa que regula la contratación directa de escasa cuantía; y que dicha norma establece que contra el acto de adjudicación emitido en el trámite de contrataciones directas de escasa cuantía lo que corresponde es el recurso de revocatoria, razón por la cual se determinó que este órgano contralor carece de competencia para conocer del recurso de apelación. En este sentido, se indicó lo siguiente: "*Como puede observarse, dicha norma establece que en contra del acto de adjudicación emitido en el trámite de contrataciones directas de escasa cuantía se podrá interponer el recurso de revocatoria.* […] *Así las cosas, en vista de que el recurso de apelación interpuesto está referido al acto final de una contratación promovida con fundamento en el artículo 2 inciso h) de la Ley de Contratación Administrativa y el artículo 144 del RLCA, se concluye que este órgano contralor carece de competencia para conocerlo y por lo tanto procede su rechazo.*" (ver folios 34 y 35 del expediente de la apelación). Ante ello, el señor Rafael Sibaja Zamora manifiesta que no le queda claro dónde se indica que los procedimientos de contratación directa realizados con fundamento en el artículo 144 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, no son susceptibles de ser apelados y en este sentido hace referencia al artículo 183 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) el cual establece que: "*En licitaciones de cuantía inestimable cabrá únicamente el recurso de apelación*". Al respecto, hemos de indicar que lo establecido en el artículo 183 del RLCA debe entenderse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 182 del mismo cuerpo reglamentario, que entre otras cosas, establece: "*Artículo 182.-Supuestos. El*

recurso de apelación deberá presentarse ante la Contraloría General de la República. Cuando se apele el acto de adjudicación se tomarán en consideración los montos previstos en el artículo 84 de la Ley de Contratación Administrativa. / En las licitaciones públicas, el recurso de apelación en contra del acto de adjudicación o contra el que declare infructuoso o desierto el concurso, deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación del respectivo acto. /Cuando se trate de licitaciones abreviadas o de concursos promovidos de conformidad con el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley de Contratación Administrativa, deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación o publicación del acto de adjudicación." Así las cosas, resulta claro que el procedimiento promovido responde a contratación directa de escasa cuantía realizado por la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) con fundamento en el artículo 2 inciso h) de la Ley de Contratación Administrativa y el artículo 144 del reglamento a dicha ley, que no tiene contemplada la fase de "apelación" como remedio recursivo. En este caso resulta aplicable lo establecido en el artículo 144 del RLCA el cual indica expresamente que <u>en las contrataciones directas de escasa cuantía lo que corresponde es el recurso de revocatoria</u>, el cual debe ser presentado y tramitado ante el órgano que dictó la adjudicación, o sea ante la propia Administración. Si bien el señor Rafael Sibaja Zamora hace referencia a lo indicado por este órgano contralor en las resoluciones R-DCA-1052-2017 y R-DCA-0257-2019, se reitera que lo indicado en dichas resoluciones fue con ocasión de procedimientos de licitaciones abreviadas, mientras que en este caso se trata de una contratación directa de escasa cuantía, lo que introduce una diferencia esencial para determinar la procedencia o no del recurso de apelación. Ante ello, conviene mencionar que en la resolución R-DCA-0257-2019 que cita el gestionante, esta División explicó que en procedimientos de licitación abreviada promovidos bajo la modalidad de entrega según demanda el tope máximo de la contratación es el monto máximo para realizar una licitación abreviada, y en este sentido se indicó lo siguiente: "*Ahora bien, debe tener presente la Administración, que si bien esta puede haber realizado un estimado de la contratación, lo cierto es que por la propia naturaleza del concurso, este monto puede aumentar, en tanto como se indicó se trata de un concurso por demanda, sin que exista evidencia del cartel que la Administración haya definido por ejemplo un monto determinado como tope o límite anual para dicha contratación, sino únicamente como estimado o referencial. En este mismo sentido aún y cuando la Administración haya definido una estimación presupuestaria para el concurso, también podría este incrementarse según la demanda del servicio, por lo cual, en realidad, el verdadero tope de la presente contratación –siendo que se trata de una licitación abreviada (hecho probado 1)- sería el monto máximo para realizar una licitación*

abreviada." (R-DCA-0257-2019). Dicha posición también aplica en el caso de una contratación directa de escasa cuantía promovida bajo la modalidad de entrega según demanda, de forma tal que el tope de la contratación es el monto máximo para realizar una contratación directa de escasa cuantía. Así las cosas, de conformidad con los límites económicos establecidos en la resolución R-DC-14-2019 publicados en el Alcance Digital N° 45 del 27 de febrero de 2019, se tiene que la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) se ubica en el estrato E), y por lo tanto el límite máximo que tiene dicha institución para realizar una contratación directa, excluyendo obra pública, es de ¢20.770.000,00 (veinte millones setecientos setenta mil colones), mientras que el monto para activar la posibilidad de apelar es a partir de ¢88.900.000,00 (ochenta y ocho millones novecientos mil colones). De lo anterior se desprende que el monto máximo que podría llegar a tener la contratación directa de escasa cuantía promovida por la SUTEL no alcanza la cuantía mínima requerida para hacer admisible el recurso de apelación ante este órgano contralor. Por lo tanto, sobre este aspecto se declaran sin lugar las diligencias de adición y aclaración interpuestas. Finalmente, y en relación con la actuación del órgano contralor el gestionante manifiesta lo siguiente: "*Considero que el trabajo de la CGR es velar por corregir esos 'errores' de procedimiento tanto de nosotros los oferentes como de la administración y deja mucho que desear la falta de proactividad de esta contraloría* (sic) *en corregir estas injusticias*." (ver folio 52 del expediente de la apelación). Al respecto hemos de indicar que la competencia de esta Contraloría General por la vía recursiva en materia de contratación administrativa es materia reglada y por lo tanto se deben respetar las normas y disposiciones establecidas al efecto, y que en el caso bajo análisis la aplicación de las normas que regulan la materia llevaron a determinar que el órgano contralor carecía de competencia para conocer del recurso interpuesto y por lo tanto se procedió con el rechazo de plano por inadmisible del referido recurso de apelación. En todo caso, se reitera que las diligencias de adición y aclaración no posibilitan la apertura de discusión sobre otros temas, que por medio de estas diligencias sólo se pueden corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución. Por lo tanto, sobre este aspecto se declaran sin lugar las diligencias de adición y aclaración interpuestas. ----

POR TANTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE: 1) DECLARAR SIN LUGAR** las diligencias de adición y aclaración interpuestas por el señor **RAFAEL SIBAJA ZAMORA** en relación con lo resuelto por

la División de Contratación Administrativa en la resolución **R-DCA-0429-2019** de las diez horas y cincuenta y siete minutos del diez de mayo del dos mil diecinueve. ----------

NOTIFÍQUESE. ----------

ORIGINAL FIRMADO

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

ORIGINAL FIRMADO

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

ORIGINAL FIRMADO

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

CMCH/mjav
NI: 13129
NN: 7245 (DCA-1887-2019)
G: 2019001931-2

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIVISION DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA
SAN JOSE - COSTA RICA